



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 001 **2023-00153** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Señalará los fundamentos jurídico-normativos de la solicitud de las medidas cautelares de embargo y secuestro en esta clase de procesos.

SEGUNDO. Indicará si de conformidad con la información dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil ("*La señora Luz Marina Salazar López, se encuentra igualmente registrada en la Notaría Primera de Rionegro, bajo el indicativo serial 980172562.*"), se realizó la búsqueda del registro civil de nacimiento de la señora Luz Marina Salazar López, allegando la prueba de ello.

TERCERO. Señalarán el correo electrónico de los dos demandantes

TATIANA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ y PAULO ANDRES LOPEZ GOMEZ, los cuales deberán ser diferentes, ya que son datos personales, individuales y para efectos de notificación, de forma tal que no podrá indicarse el mismo correo para ambos.

CUARTO. Cumplido el requisito anterior, se enviará nuevamente el poder desde el correo electrónico que sea adicionado, al abogado designado.

QUINTO. Se acreditará el envío del poder otorgado por la señora BERTHA NELLY LOPEZ CASTAÑO al abogado, desde el correo electrónico señalando en la demanda para efecto de notificaciones de esa demandante, pues, en los anexos de la demanda figura dicho envío desde un correo electrónico diferente.

SEXTO. se allegará el registro civil de nacimiento de la señora MIRIAM DEL SOCORRO LOPEZ CASTAÑO con el fin de verificar su consanguinidad con la fallecida María Isabel López de Salazar.

SEPTIMO. Cumplirá con la inscripción del correo electrónico de ambos abogados en el Registro Nacional de Abogados URNA, toda vez, que a pesar de que se afirma al señalar el correo electrónico, que se encuentra registrado, realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentran. Art. 5 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que el correo electrónico que se registre tiene que coincidir con el que figura en el poder otorgado.

Para lo anterior, se anexará copia de la correspondiente inscripción en URNA.

OCTAVO. Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito de la demanda que deberá contener el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia. Esto, en mensaje de datos, en formato PDF, integrado en un solo texto, inciso 2° del artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d2386330fee5dd82b10ffa1afdfb75fcd216b602d5cacff8a1eb1f8619bde**

Documento generado en 22/03/2023 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>